

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/159/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: MARIO
SANTANA CARBAJAL Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por José Luis Cruz Malvaez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 115 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Victoria, en contra del ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como instancia postulante, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

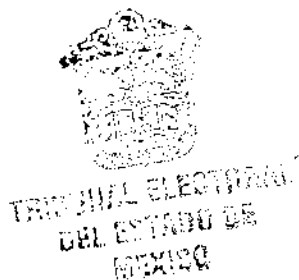
RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El dos de junio de dos mil quince, José Luis Cruz Malvaez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 115 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Victoria, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, escrito de queja, en contra del ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como instancia postulante, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en dicha demarcación territorial, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral.

3. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CME115/076/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Villa Victoria, el tres de junio del año que transcurre, se hizo del conocimiento del Secretario



Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante dicho órgano desconcentrado, interpuso escrito de queja, siéndole remitido para ello.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/VVI/PAN/MS-CPRI/302/2015/06** y ordenó diligencias para mejor proveer.

2. Medidas cautelares. Aun cuando el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares, las mismas no resultaron procedentes en razón de que, la autoridad electoral consideró no contar con elementos de convicción que permitan presumir que se está causando un daño a los actores políticos, a los principios rectores del proceso electoral o a bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, en virtud de que la jornada electoral fue celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, por lo que, cualquier situación de la que se pida su tutela a través de la implementación de una medida cautelar, resulta ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral

3. Admisión de la denuncia. El veintitrés de julio, el referido Servidor Público Electoral admitió la queja de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Instruyendo para ello, emplazar al probable infractor y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia, únicamente, del representante del Partido Revolucionario Institucional.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/VVI/PAN/MS-CPRI/302/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/13297/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con diecisiete minutos y quince



segundos, del treinta de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/159/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el dos de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 115 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Victoria es quien acude

vía la autoridad sustanciadora, para denunciar al ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como instancia postulante, la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.



De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

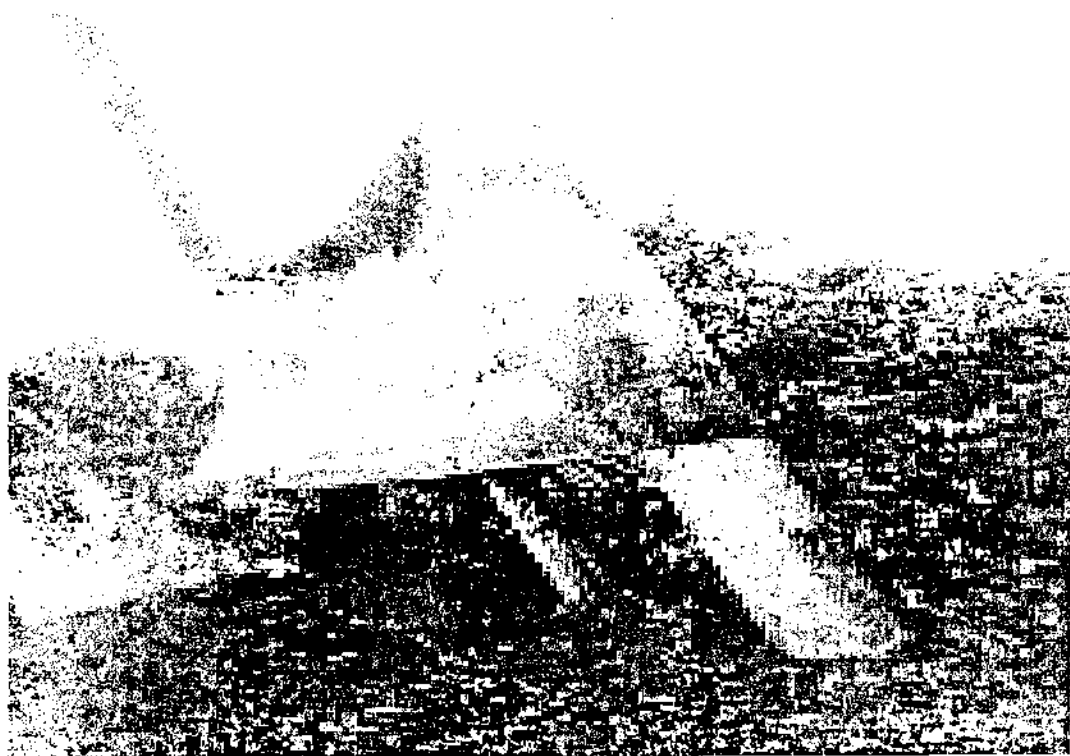
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

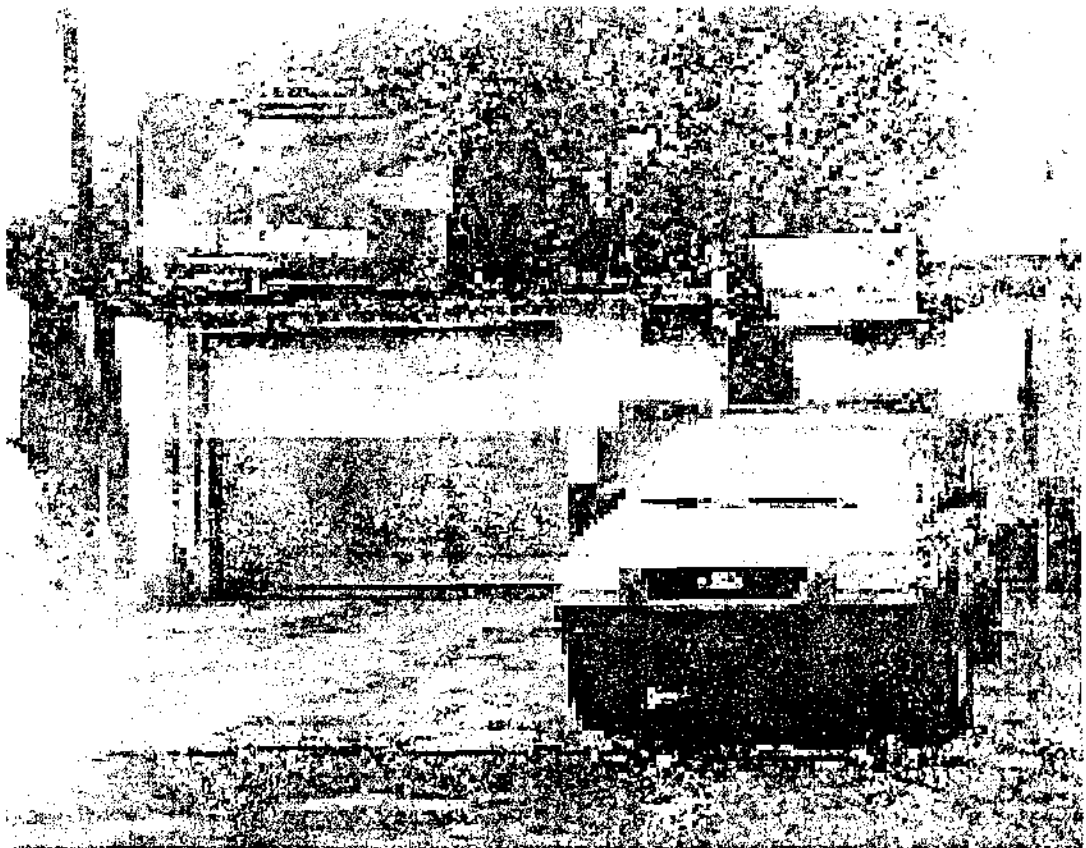
TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Resulta oportuno precisar que del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones atribuidas al ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como instancia postulante, en esencia las hace consistir en la colocación de propaganda político-electoral, en postes de luz y cables de teléfono, en "1.- la esquina del campo de futbol, entre la secundaria y el jardín de niños en la carretera Toluca-Zitacuaro, a la altura de la comunidad de San Agustín Berros; 2.- en la carretera Toluca Zitacuaro, San Agustín Berros, indicando como referencia el taller mecánico "EL JAROCHO"; 3.- en la carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico junto a la "DICONSA", elementos que en su estima, corresponden a bienes del



equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Villa Victoria, Estado de México.

Por lo anterior es que, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, pretende sustentar sus afirmaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa secuencia narrativa, y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".²

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia únicamente del Partido Revolucionario Institucional, así como del otrora candidato a Presidente Municipal Mario Santana Carbajal, a través de un escrito signado por el representante suplente de dicho instituto político

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "*La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*"

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancias que obra agregada a fojas 45 a 46 del expediente en que se actúa

ante el Consejo Municipal 115 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Victoria.

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar de manera idéntica, al negarlas categóricamente, ya que carecen de sustento jurídico, por sustentarse en apreciaciones subjetivas. Por tanto, ninguna responsabilidad se actualiza, para tenerlos como responsables de la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

Asimismo, de la referida audiencia, se advierte la incomparecencia de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Acción Nacional, por sí o a través de su representante. Esto, aun cuando de autos consta la notificación realizada para tal propósito⁴.

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la supuesta trasgresión a los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 1.1, y 1.2, fracción K, del Reglamento de Propaganda, emitido por la autoridad administrativa electoral en la misma entidad, respecto de la conducta atribuida al ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como instancia postulante, consistente en la

⁴ Constancias que obran agregadas a fojas 37, 38, 41 y 43 del sumario



colocación y contenido de propaganda político-electoral, en postes de luz y cables de teléfono, en elementos que en su estima, corresponden a bienes del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Villa Victoria, Estado de México.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación



objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁶**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

Ahora bien, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



Electoral del Estado de México, se considera que los actos atribuibles al ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como integrantes de la coalición parcial, son parcialmente constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, enfáticamente en lo relativo a la colocación de propaganda, por las razones que se exponen a continuación:

Para sustentar la premisa referida, se procede en primer término a constatar la existencia de la presunta difusión aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre



sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente a fojas 29 y 30, y 33 y 34, las actas en las que constan las diligencias llevadas a cabo, el dieciséis, de junio y cuatro de julio de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a verificar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia. De las mismas, se desprende en lo que interesa lo siguiente.

Acta de diecisiete de junio:

PRIMERO. Inicie el desahogo, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, ubicándome en carretera Toluca-Zitacuaro, San Agustín Berros, como referencia se encuentra un taller mecánico "EL JAROCHO", y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en las observaciones y señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, en el presente asunto, en donde pude observar un inmueble de dos pisos, de color blanco con rosa, lugar donde no se encontró propaganda electoral señalada por el quejoso

SEGUNDO. Al continuar con la inspección y al circular por las calles del lugar referido no se encontraron las siguientes direcciones: Toluca-Zitacuaro, a la altura de San Agustín Berros, esquina del campo de futbol, entre la secundaria y el jardín de niños y carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA" y al no haber otra diligencia que realizar, se da por concluida la inspección ocular.....

(Se inserta una fotografía)

Acta del cuatro de julio:



En dicha documental pública se asienta la entrevista que se realizó a seis vecinos del lugar, sobre la fecha de colocación de la propaganda denunciada y el responsable de la colocación de la propaganda, cuyas respuestas fueron: el primero de los vecinos, ***“creo que si se coloco” “los mismos del partido político”***; el segundo: ***“no me percaté” “no”***; el tercero: ***“no sé” “no”***; el cuarto: ***“No pero creo que fue el mes pasado” “No”***; el quinto: ***“Fue en las campañas de los partidos políticos” “No”***; el sexto: ***“Yo vi que el mes pasado” “Eso lo hacen en la noche”***

Así mismo consta en autos, el oficio número IEEM/SE/10752/2015, de seis de junio de este año, emitido por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, secretario técnico de la comisión a acceso a medios, propaganda y difusión, del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto, para informar si, esa secretaría, tiene algún registro del medio propagandístico difundido a través de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano precisados por el partido denunciante, manifestando que sólo se encontró un registro de propaganda electoral de los tres materia de la queja, siendo el ubicado en la carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la “DICONSA”

De lo transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable tener por acreditada, únicamente, la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano la ubicada en **la carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la “DICONSA”** no así las otras dos,



dado que no existen constancias que permitan, plenamente, demostrar la existencia de las mismas

Y si bien, el quejoso pretende sustentar sus alusiones en contra del presunto infractor, a partir de dos impresiones fotográficas, referentes a la propaganda denunciada, tal y como ya se dio cuenta, lo cierto es que, al tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008⁸, *mutatis mutandis*

⁸ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.



(cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por tanto, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir que, queda plenamente demostrada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento ubicada en la **carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA".**

Ahora bien, para sostener la premisa, sobre la existencia de la violación atribuida al **ciudadano Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, así como de la coalición de mérito,** se considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a



candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- o Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- o Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.



En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede

afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los postes de luz y cables.

Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente **SUP-CDC-9/2009**, sostuvo que:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

(Énfasis añadido)

Una vez precisado y desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia, José Luis Cruz Malvaez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 115 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Victoria, Estado de México, se tiene por acreditada la responsabilidad de los presuntos infractores en contravención de aquel, como ya se dijo, por la difusión, a través de la colocación de propaganda electoral en

postes y cableado que corresponde por su utilidad y características al del equipamiento urbano.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que propaganda de **Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, Estado de México**, indefectiblemente estuvo situada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, resulta inconcuso que del contenido del informe que, en su momento, la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionatorio, requirió al secretario técnico de la comisión de acceso a medios, propaganda y difusión del Instituto Electoral Local, que llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, la cual, se evidencia la inserción de propaganda política-electoral, con la imagen del candidato a presidente municipal Mario Santana Carbajal; así como del logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, y que por la ubicación en que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

aconteció, permiten inferir que por sus características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento urbano.

Tal y como, también se constató por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el domicilio ubicado corresponde a **la carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA"**.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los postes de luz y cables telefónicos.⁹

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que la construcción sobre la que fue colocada la propaganda denunciada, por sus características de ubicación geográfica, corresponde a la prestación de un servicio a la ciudadanía, ya que si bien, por su dinámica de movilidad, esencialmente conducción de energía eléctrica, lo cierto es que, dicha circunstancia, no demerita el hecho de que su existencia tenga como propósito, hacer más efectivas las actividades propias de una colectividad.

⁹ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.** Artículo 1.2, inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".



En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio **SUP-JRC-20/2011**, cuando consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la colocación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo rotulada en una construcción que por sus características pertenece a elementos del equipamiento urbano, al margen de lo previsto por el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, en uno sólo de los casos y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación en el área geográfica municipal, tratándose de candidatos a Presidente Municipal.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quien en su momento lo postularon a través de la conformación de una coalición, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda político-electoral, en un lugar no permitido.

En ese orden narrativo, al haber quedado acreditada la violación a la normativa electoral, en cuanto a la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, corresponde imponer la sanción a que se ha hecho acreedor, como resultado de dicha conducta a los referidos infractores.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en

¹⁰ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de



propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

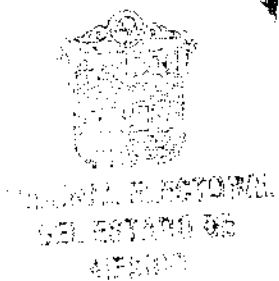
Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Mario Santana Carbajal.

Los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado



Como se razonó en la presente sentencia Mario Santana Carbajal, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva su campaña político-electoral alusiva a la Presidencia Municipal de Villa Victoria, Estado de México, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento urbano, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la colocación de propaganda político-electoral, alusiva al candidato a presidente municipal, la cual fue colocada en un lugar identificado como postes y cables (equipamiento urbano), ubicada en la **carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA.**



Tiempo. Desde el día dos de junio de dos mil quince, por ser la fecha detectada por la comisión de acceso a medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Victoria, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quien en su momento lo postularon a través de la conformación de una coalición, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Villa Victoria, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en una lona con propaganda político-



electoral, alusiva a la campaña del infractor, en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el entonces candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Individualización de la sanción a los partidos políticos que conformaron la coalición parcial.

Al respecto, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.



Máxime que en modo alguno, se advierte que dichos partidos políticos haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que deben responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su respectivo candidatos, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la tesis XXXIV/2004¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, en observancia del criterio asumido por el órgano jurisdiccional en cita, en la Tesis XXV/2002, de rubro **"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS**

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I., visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

**PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN
SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE."**

Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, fue omisa en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva la campaña a la Presidencia Municipal de Villa Victoria, Estado de México, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento



urbano, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la colocación de propaganda político-electoral, alusiva al candidato a presidente municipal, fue colocada en un lugar identificado como postes y cables (equipamiento urbano), ubicada en la **carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA.**

Tiempo. Desde el día dos de junio de dos mil quince, por ser la fecha detectada por la comisión de acceso a medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se

cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Villa Victoria, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la colocación de una lona con propaganda político-electoral, alusiva al partido político en cita, en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



Partido Verde Ecologista de México.

En lo concerniente a dicho instituto político, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Verde Ecologista de México, fue omisa en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva la campaña a la Presidencia Municipal de Villa Victoria, Estado de México, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento urbano, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la colocación de propaganda político-electoral, alusiva al candidato a presidente municipal, fue colocada en un lugar identificado como postes y cables (equipamiento urbano), ubicada en la **carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA.**

Tiempo. Desde el día dos de junio de dos mil quince, por ser la fecha detectada por la comisión de acceso a medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Verde Ecologista de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Villa Victoria, Estado



de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la colocación de una lona con propaganda político-electoral, alusiva al partido político en cita, en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Partido Nueva Alianza.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en



donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Nueva Alianza, fue omisa en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva la campaña a la Presidencia Municipal de Villa Victoria, Estado de México, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento urbano, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la colocación de propaganda político-electoral, alusiva al candidato a presidente municipal, fue colocada en un lugar identificado como postes y cables (equipamiento urbano),



ubicada en la carretera Toluca-Zitacuaro, Jesús María, en taller eléctrico, junto a la "DICONSA.

Tiempo. Desde el día dos de junio de dos mil quince, por ser la fecha detectada por la comisión de acceso a medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Nueva Alianza, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Villa Victoria, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la colocación de una lona con propaganda político-electoral, alusiva al partido político en cita,



en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción a Mario Santana Carbajal.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- o amonestación pública.
- o multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- o la cancelación del registro como candidato.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que

tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Sanción a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial.

Al respecto, en dicho apartado se precisa que tal como ya fue advertido, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conformaron la coalición que en su momento postulo al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Villa Victoria, Estado de México, y toda vez que esta autoridad jurisdiccional, no advierte una graduación de sanción de manera diversa entre dichos instituto políticos, es por lo que, a continuación se procede a su valoración desde un parámetro general.



Así, el artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos políticos que conformaron la coalición deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:



- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Mario Santana Carbajal, otrora candidato a Presidente Municipal, en Villa Victoria, Estado de México, en los términos establecidos del considerando **tercero** de esta resolución.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos del considerando **tercero** de esta resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Verde Ecologista de México, en los términos establecidos del considerando **tercero** de esta resolución.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Nueva Alianza, en los términos establecidos del considerando **tercero** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

